



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003845-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03981-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ÁNGEL FERNANDO LA TORRE GUERRERO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03981-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de noviembre de 2023, interpuesto por **ÁNGEL FERNANDO LA TORRE GUERRERO** contra la Carta N° 616-2023-SG/MDSR de fecha 03 de noviembre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2023 el recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito copia certificada de los documentos presentados por la PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL ante la fiscalía en la cual denuncien penalmente a MIGUEL ÁNGEL SINOE AGUIRRE MISPIRETA DNI (...) y CANICOBA LISA, LUIS PORFIRIO DNI (...) por ser parte agraviada la MUNICIPALIDAD desde 2000 hasta 2023.

Solicito copia certificada de los documentos, informes, dictamen en la cual establezca que los señores MIGUEL ÁNGEL SINOE AGUIRRE MISPIRETA DNI (...) y CANICOBA LISA, LUIS PORFIRIO DNI (...) generaron perjuicio a la municipalidad desde 2000 hasta 2023.

Solicito copia certificada de los documentos, informes, dictamen en la cual establezca que los señores MIGUEL ÁNGEL SINOE AGUIRRE MISPIRETA DNI (...) y CANICOBA LISA, LUIS PORFIRIO DNI (...) presentaron documentos ilícitos de falsedad para su beneficio y el perjuicio de la municipalidad desde el 2000 hasta 2023.

Solicito copia certificada del documento que registre la relación de denuncia que registre la municipalidad desde 2000 hasta 2023 que tenga como denunciado MIGUEL ÁNGEL SINOE AGUIRRE MISPIRETA DNI (...) y CANICOBA LISA, LUIS PORFIRIO DNI (...)

Solicito que la carta de respuestas y copias escaneadas se remitan a mi correo [REDACTED], SOLICITO SE SEÑALE DIA Y HORA para recoger los documentos EN FISICO (...).

Mediante la Carta N° 616-2023-SG/MDSR de fecha 03 de noviembre de 2023, la entidad respondió al recurrente señalando lo siguiente:

“(...) El artículo 10° del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.(). Artículo modificado, por el Artículo 1 del Decreto Supremo N°. 070-2013-PCM, publicado el 14 de junio de 2013, cuyo texto es el siguiente: d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.*

A su vez el artículo 13° del indicado texto legal, dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo que la misma no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

En este sentido, la información solicitada no se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no resulta procedente acceder a lo solicitado(...).

Con fecha 12 de noviembre de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando:

“(...) Que presente solicitud de acceso a la información pidiendo información de naturaleza pública (en sede fiscal y judicial), lo que genero el EXP. 10017-2023, teniendo como respuesta la carta 616-2023-SG/MDSR, dicha carta no indica de forma concreta y expresa si tiene registro de dichos documentos en su sistema informático y archivo central, el solo citar las normas legales sin establecer a que hecho o procedimiento le es aplicable, evidencia una falta de motivación al citar normas genéricas sin indicar a que situación concreta rechaza.

Que pido información de documentos que generó la municipalidad al ser actos de gestión de la municipalidad ante posibles actos ilícitos o irregulares, NUESTRA PARTE NO ESTÁ EN CAPACIDAD DE SABER si obran dictámenes, oficios, informes sobre actos cometidos por ciudadanos en perjuicio de la municipalidad, por lo que nuestra parte no pide crear información, solicito se me informe de forma explícita si registra o no los documentos, listado de denuncias penales o listado de procesos judiciales , o listado de demandantes en vía civil por lo que la carta , da una respuesta AMBIGUA y que no expresa si obra o no en sus archivos. Que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información pública en su línea de criterio establece en la resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP dicta: LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS

2. Las entidades deben favorecer la admisión de las solicitudes y otorgar una respuesta que comprenda el íntegro de los ítems requeridos, guardando congruencia entre lo solicitado, su naturaleza pública o confidencial, así como debidamente motivada, en los hechos y en el derecho.

18. El listado de los procesos judiciales en los que las entidades de la Administración Pública sean demandados o demandantes, con independencia del estado actual de su tramitación, sea archivado o en trámite, constituye información de naturaleza pública.

19. En caso una entidad deniegue la información solicitada, argumentando la causal relacionada con la existencia de una estrategia de defensa, deber· necesariamente acreditar: • Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos

o abogados de la Administración Pública; • Que la información corresponde a una estrategia de defensa a adoptarse por parte de la entidad; y, • La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se va desplegar o aplicar la referida estrategia

De lo visto, la carta apelada debía disponer la información requerida no acredita si existe la información requerida o existe un procedimiento administrativo (...).

Mediante la Resolución 003689-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin remitir documentación alguna a la fecha.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

1.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la entrega de la información solicitada se encuentra conforme a ley.

1.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “*De acuerdo con el*

¹ Resolución de fecha 6 de diciembre 2023, notificada a la entidad el 14 de diciembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Cabe anotar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

"16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)" (subrayado nuestro).

Asimismo, el referido colegiado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado lo siguiente:

"En ese sentido, el referido derecho a la información pública implica también el derecho de toda persona a la verdad, traducido en la obtención de una información fidedigna e indiscutible de parte de la Administración. Al respecto, este Tribunal, en la sentencia 2488-2002-HC/TC, reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental –no mencionado expresamente en la Constitución de 1993, pero incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la "enumeración abierta" de derechos fundamentales prevista en el artículo 3.º del texto constitucional, por cuanto es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno (...)" (resaltado nuestro).

De otro lado, el literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

Ahora bien, en el caso de autos el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

"Solicito copia certificada de los documentos presentados por la PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL ante la fiscalía en la cual denuncien penalmente a MIGUEL ÁNGEL SINOE AGUIRRE MISPIRETA DNI (...) y CANICOBÁ LISA, LUIS PORFIRIO DNI (...) por ser parte agraviada la MUNICIPALIDAD desde 2000 hasta 2023.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Solicito copia certificada de los documentos, informes, dictamen en la cual establezca que los señores MIGUEL ÁNGEL SINOE AGUIRRE MISPIRETA DNI (...) y CANICOPA LISA, LUIS PORFIRIO DNI (...) generaron perjuicio a la municipalidad desde 2000 hasta 2023.

Solicito copia certificada de los documentos, informes, dictamen en la cual establezca que los señores MIGUEL ÁNGEL SINOE AGUIRRE MISPIRETA DNI (...) y CANICOPA LISA, LUIS PORFIRIO DNI (...) presentaron documentos ilícitos de falsedad para su beneficio y el perjuicio de la municipalidad desde el 2000 hasta 2023.

Solicito copia certificada del documento que registre la relación de denuncia que registre la municipalidad desde 2000 hasta 2023 que tenga como denunciado MIGUEL ÁNGEL SINOE AGUIRRE MISPIRETA DNI (...) y CANICOPA LISA, LUIS PORFIRIO DNI (...)

Solicito que la carta de respuestas y copias escaneadas se remitan a mi correo l(...)6@hotmail.com, SOLICITO SE SEÑALE DÍA Y HORA para recoger los documentos EN FÍSICO (...).

Ante dicho requerimiento la entidad le respondió al recurrente invocando los artículos 10 y 13 de la Ley de Transparencia además señala “(...) En este sentido, la información solicitada no se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no resulta procedente acceder a lo solicitado(...)”.

Por tanto, la respuesta de la entidad resulta ambigua, toda vez que sólo cita los artículos 10 y 13 de la Ley de Transparencia para indicar que el pedido del recurrente no se encuentra en los alcances de la referida Ley, sin sustentar causal de excepción alguna y sin precisar si en su acervo documentario existe o no la información solicitada, la misma que formaría parte de la documentación interna de la entidad, a efecto de ello, se debe tener presente que el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas; o en su defecto se deberá cumplir con informar al solicitante respecto a los avances o resultados de las acciones respectivas destinadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Igualmente, el artículo 3° del citado Reglamento establece que la máxima autoridad de la Entidad tiene la obligación de “h. Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”. (subrayado nuestro)

En dicho contexto, para atender el requerimiento del recurrente, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias para ubicar la información correspondiente, conforme a lo exigido por el artículo 13° de la Ley de Transparencia, no obstante, en el caso de autos, no se puede precisar las acciones que la entidad ha adoptado con relación a la obligación de mantener originales o copias de los mismos, y de ser el caso disponer la reconstrucción de la información requerida para poder dar atención a la solicitud del administrado.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que en el caso que una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante, conforme se establece en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC:

“En consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución.” (subrayado nuestro)

En el mismo sentido, dicho colegiado señaló que no basta sólo con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se indica en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, se colige que la entidad vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, **por tanto corresponde declarar fundado el recurso de apelación** debiendo la entidad entregar la información solicitada y en caso se ubique la información solicitada procederá a entregarla, o de ser el caso informar al recurrente el inicio, los avances y resultados procedimiento de reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en la ley, hasta la entrega de la información correspondiente, o se informe fehaciente y documentalmente su inexistencia

conforme a lo establecido en el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia; de ser el caso.

Finalmente, en virtud de lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por **ÁNGEL FERNANDO LA TORRE GUERRERO**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA** entregar la información solicitada, o agotar la búsqueda de la misma, o de ser el caso informar al recurrente el inicio, los avances y resultados procedimiento de reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en la ley, hasta la entrega de la información correspondiente en forma completa, o se informe fehaciente y documentalmente su inexistencia conforme a lo establecido en el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a lo indicado en la presente resolución;

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **ÁNGEL FERNANDO LA TORRE GUERRERO** o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia y el procedimiento de su reconstrucción.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ÁNGEL FERNANDO LA TORRE GUERRERO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

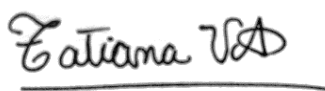
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav